Neplicando por ninguno otro, se pierda ni confisque, ni pueda per-
der; ni confiscar el dho. oficio; Y mando al Presidente Gov.or y los
del dho. mi Consejo delas Ordenes despachen el dho. titulo en fa-
bor dela persona a quien asi pertenecieren Conforme alo que va
referido siendo delas calidades que para servirle se requieren
expresando en el esta merced, y prerrogativa, y lo mismo hagan
con los que en adelante subcedieren en el dho. oficio sin en-
bargo de quales quier Leyes, y pragmaticas de estos mis Reinos
que aia en contrario con las quales para en quanto a esto
toca y por esta vez dispenso quedando en su fuerza y vigor
para en lo demas adelante. Y de este despacho no se deve el dro. de
la media a nata por ser la creacion de este oficio antes del
año de mil seis cientos y cinco, y el de su perpetuidad el de mil
seiscientos y catorce; Dada en Aranjuez a veinte y tres de
Agosto de mill setec.tos cinq.ta y ocho = Yo el Rey = El Du-
que S.or de Sesto mayor = D.n Phelipe Joseph Balero = D.n
Pedro Ric y Crea = D.n Fran.co Joseph Ferm.n de Madrid = Yo D.n
Martin de le Cerra Secretario del Rey nro. S.or le hize escrivir
por su mandado = Registrado = D.n Joseph de Meavria = Chanciller
D.n Joseph de Meavria

Titulo de Regim.to perpetuo dela Villa de Caravaca para D.n
Antonio de Moya Robles y Marin en lugar de D.n Gines de
Moya y Robles su Padre, y como subcesor del vinculo que fun-
do Diego Urtado el viejo = Entre: Segura en m.do con
Escopia del titulo dho. el que se bolvi a dho D.n Antonio de
Moya quien de su recivo firmara aqui, y lo firmo en
esta Villa de Caravaca a veynte y ocho de septiembre de mil
setec.tos cinquenta y ocho

D.n Antonio de Moya y Robles — Antonio Melgarejo Segura

En la villa de Caravaca a dos de octubre de mil se